

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0122

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00542
<u>ACCIONANTE:</u>	SAMUEL MURILLO HERNÁNDEZ
<u>ACCIONADA:</u>	NUEVA EPS, IPS BIENESTAR, IPS SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **SAMUEL MURILLO HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.098.651.866, quien actúa en nombre propio, en contra de la **NUEVA EPS**, la **IPS BIENESTAR**, la **IPS SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales a la vida, salud y seguridad social.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el 15 de Octubre de 2021, fue diagnosticado con: pingüeculas y miopía, razón por la cual la optómetra le formuló unas gotas y unas gafas, y le remitió al oftalmólogo.
- Que después de la consulta, la optómetra lo condujo a una sala de ventas de la IPS, lugar donde tuvo que cancelar el costo de las gotas a pesar de estar a paz y salvo en los pagos a la Nueva EPS.
- Que el dinero le alcanzó para pagar solamente las gotas y la optómetra le informo que de no tratar las pingüeculas, se puede agravar a un terigio o algo peor.

- Que su salud se ha venido deteriorando, se fatigo demasiado, sufro constantes dolores y está en riesgo su vida.
- Que radicó un derecho de petición ante la NUEVA EPS, solicitando el reembolso del dinero cancelado por las gotas y el suministro de las gafas formuladas, sin embargo la NUEVA EPS le respondió que debía adjuntar fallo de tutela que protegiera su derecho.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada NUEVA EPS, el suministro de las gafas que le fueron formuladas, el reembolso del dinero que le fue cobrado por las gotas, y su atención integral.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho vinculó a la IPS BIENESTAR, la IPS SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y ordenó librar comunicación a las entidades a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca de los hechos expuestos por el accionante.

RESPUESTA DE LA NUEVA EPS

Una vez notificada de la presente acción, informó que la EPS, ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el accionante para el tratamiento de todas las patologías presentadas, en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS.

Enfatizó en que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Refirió que una vez revisada la base la base de afiliados se evidenció que SAMUEL MURILLO HERNANDEZ se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el

régimen Contributivo, categoría B, lo que evidencia la capacidad de pago del accionante, por lo que aclaró que el Sistema General de Seguridad Social en Salud se relaciona con el principio de integralidad y por su naturaleza y fines propuestos los afiliados deben contribuir solidariamente con su sostenimiento cuando tienen capacidad de pago.

Con base a lo expuesto, señaló que existen dos posibilidades, la primera el reemplazo del medicamento ordenado por uno que esté dentro del Plan de Beneficios y la segunda invitar al accionante que tiene capacidad de pago a contribuir solidariamente con el Sistema.

Frente al tratamiento integral, señaló que el accionante no señaló ausencia de tratamiento alguno que involucrara la responsabilidad de la accionada y permitiera solicitar el mismo, por lo que no resulta procedente tutelar hechos futuros e inciertos, anticipándose a intuir el incumplimiento de las funciones legales y estatutarias de la accionada, lo que equivale a presumir la MALA FE en la prestación de los servicios que llegase a requerir el paciente.

Frente al reembolso del valor sufragado por las gotas formuladas señaló que al enmarcarse dentro de los Derechos de Orden Económico, éstos que no son susceptibles de ser amparados mediante la acción de Tutela, tal como pretende el accionante, pues a pesar de encontrarse dentro de la Constitución Política como derechos de las personas, resulta bien claro que existe dentro de la normatividad jurídica vigente mecanismos para su protección.

RESPUESTA DE LA IPS BIENESTAR

Refirió ser la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de NUEVA EPS.

Aclaró que una vez revisado el historial clínico del Sr. SAMUEL MURILLO HERNANDEZ, se constató que a la fecha no registra atenciones pendientes con BIENESTAR IPS S.A.S, por lo cual, la institución no ha negado el acceso al servicio de salud al accionante, y consecuentemente a ello, no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Frente a la entrega de insumos tales como Lentes Monofocales sin Filtro y el medicamento Hialuronato de Sodio (Gotas) señaló que son servicios que no hacen parte de la contratación vigente entre NUEVA EPS y BIENESTAR IPS S.A.S, toda vez que, dentro del objeto social de dicha institución, no se encuentra el servicio de suministro de medicamentos e insumos y consecuentemente a ello, no se encuentra habilitado ante la secretaria de salud.

Solicitó se declare la desvinculación de la entidad.

RESPUESTA DE LA IPS SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S

Refirió que de acuerdo a la valoración del 15 octubre 2021 recibida por el servicio de Optometría, la profesional dejó registrado los siguientes hallazgos:

ENFERMEDAD ACTUAL: tengo una molestia en el OD, siento como cuando se mete una pestaña; desde hace 2 años. Refiere visión borrosa de lejos por OD. Manifiesta que usa gafas solo protección computador.

DX: MIOPIA Y OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA CONJUNTIVA PINGUECULA.

CONDUCTA: SE DA RX USO PROLONGADO, SE SUGIERE PROTECCION SOL. REMISION A OFTALMOLOGIA SENSACION CUERPO EXTRAÑO OD. CONTROL EN UN AÑO.

Frente a la consulta por oftalmología refirió que la misma fue asignada para el día 06 noviembre 2021, a las 8:40 Am con el Dr. Saúl Hernández, en la Sede San Sebastián Country, concluyendo que no ha incurrido en falta alguna, pues se ha garantizado al accionante las atenciones médicas necesarias que ha requerido conforme la evolución clínica y en base a su proceso patológico.

Aclaró que el señor Murillo no realizó contacto con el grupo asesor de Óptica el día de la prescripción de la formula, sin embargo señaló que en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC se cubren los lentes correctores externos en vidrio o plástico (incluye policarbonato) en las siguientes condiciones:

1. En Régimen Contributivo: Se cubren una (1) vez cada año en las personas de doce (12) años de edad o menos y una vez cada cinco (5) años en los mayores de doce (12) años de edad, por prescripción médica o por optometría y para defectos que disminuyan la agudeza visual. La cobertura incluye la adaptación del lente formulado a la montura; el valor de la montura es asumido por el usuario.

No obstante, aclaró que como parte del proceso y responsabilidad frente a la prestación del servicio se provee a los usuarios información sobre las diferentes alternativas que existen en el mercado de Lentes Especiales y Monturas (No PBS) para que según capacidad económica tome la libre decisión de adquirir o no los productos que están excluidos en el PBS por considerarse de uso estético.

Finalmente, solicitó la absolución de cualquier responsabilidad.

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Refirió que como ente de control del Sistema de Salud no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS, por lo tanto señaló que la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, en los términos y para los efectos de las normas antes transcritas.

Respecto a la atención y tratamiento integral precisó que su autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para obtener el reembolso de gastos médicos, aclaró que la H. Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha sostenido que se trata de una pretensión meramente económica, que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, por lo cual resulta improcedente la Acción de Tutela.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Señaló que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, pues sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Frente al suministro de GAFAS indicó que el mismo se encuentra descrito en la Resolución 2481 de 2020, “Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación” (UPC)”, estipulado en los siguientes términos:

(...) Artículo 59. Lentes externos. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen los lentes correctores externos en vidrio o plástico (incluye policarbonato), en las siguientes condiciones:

1. En el Régimen Contributivo: Se financia con recursos de la UPC una (1) vez cada año en las personas de doce (12) años de edad o menos y una vez cada cinco (5) años en los mayores de doce (12) años de edad, por prescripción médica o por optometría y para defectos que disminuyan la agudeza visual. La financiación incluye la adaptación del lente formulado a la montura: el valor de la montura es asumido por el usuario.

2. En el Régimen Subsidiado: a. Para personas menores de 21 años y mayores de 60 años de edad, se financian con recursos de la UPC una vez al año, por prescripción médica o por optometría y para defectos que disminuyan la agudeza visual. La financiación incluye el suministro de la montura hasta por un valor equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente

b. Para las personas mayores de 21 y menores de 60 años de edad se financian con recursos de la UPC los lentes externos una vez cada cinco años por prescripción médica o por optometría para defectos que disminuyan la agudeza visual. La financiación incluye la adaptación del lente formulado a la montura; el valor de la montura es asumido por el usuario. Parágrafo. No se financia filtros o colores, películas especiales, lentes de contacto ni líquidos para lentes. (...)

Respecto al REEMBOLSO, solicitado señaló que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiario y residual, es decir, que no es procedente acudir a ella cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

En cuando al Tratamiento Integral resaltó que la pretensión es vaga y genérica, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que se pueda determinar si, es procedente su cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección. Sin embargo, advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías que sin el concepto medico de por medio, su pertinencia frente al paciente es incierta, ya que los tratamientos o determinados servicios son pertinentes para ciertos pacientes, dependiendo de sus patologías y condiciones específicas y solo el médico o el profesional de la salud correspondiente, puede determinar su procedencia frente al paciente.

Solicitó exonerarle de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una

mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente

para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

Con la Carta Política de 1991, han sido muchos los estudios que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado, en torno al carácter del derecho a la salud, pues, en principio fue catalogado dentro de los derechos sociales, sujeto a un desarrollo progresivo, de tal manera, que no podía exigirse su aplicación inmediata, sin perjuicio del deber del Estado de propugnar por su protección, de acuerdo con su capacidad institucional y los recursos dirigidos a su debida prestación; seguidamente, se dio un viraje a esa postura, para sentar que el derecho a salud, si podría ser objeto de protección constitucional, bajo el criterio de la teoría de conexidad, en el entendido de que, si la afectación a este derecho ponía de presente un riesgo o vulneración de un derecho fundamental principal, verbi gracia, el de la vida, era factible este mecanismo de tutela, es decir, debía demostrarse que

la transgresión a la salud, afectaba de manera directa y flagrante derechos ius fundamentales, de primer rango, de lo contrario, no se podría amparar dicha premisa.

Posteriormente, el criterio de la conexidad fue modificado, toda vez, que la Corte Constitucional, sentó el precedente de que si bien la salud, es un derecho perteneciente al rango de social, económico y cultural, éste ostenta la condición de fundamental, en la medida en que está relacionado íntimamente con la vida y dignidad de las personas, lo que permite que se utilice la acción de tutela, como mecanismo directo de protección¹.

Esta última postura, es acogida y aplicada a la fecha, por la jurisdicción constitucional, de tal manera, que el ciudadano afectado por la transgresión de este derecho puede acudir a la acción de tutela a efectos de que se ampare como derecho autónomo.

La misma Corporación ha sostenido que la protección al derecho a la vida, no solo se limita a la simple existencia biológica del ser humano, sujeto de derechos y obligaciones, sino que debe entenderse y aplicarse en un sentido más abstracto, donde se abarquen los escenarios en donde este derecho tiene incidencia, verbi gracia, en su cotidianidad o diario vivir, eventos en que se necesita una vida en condiciones dignas; y esto aún más, en aquéllos escenarios donde las personas padecen enfermedades que afectan seriamente su bienestar, por lo que el amparo de este derecho, garantizaría la recuperación y el mejoramiento de las condiciones de salud.

Frente a esta posición, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-283-2012, sostuvo:

“(…) De igual manera, la Corte ha reiterado que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas

¹ Corte Constitucional sentencia T-176 de 2011

condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna(...)"

Lo anterior evidencia la sujeción indefectible que tiene el derecho a la salud, con la dignidad humana, en la medida de que si bien es cierto, que esta última tiene una cobertura amplia en todos los escenarios de los seres humanos, es decir, en sus derechos fundamentales y sociales o en los servicios que éstos reciben por parte de las instituciones del Estado, también lo es que, como lo sostiene la jurisprudencia constitucional, es una de las maneras de hacer realidad el derecho a la salud, en razón a que materializa la existencia de las personas en condiciones dignas.

Así las cosas, el derecho a la salud, propugna, tanto por la conservación de la existencia de la persona, como por su restablecimiento, al punto de ostentar una vida, en dignas condiciones de existencia, evento en el cual, es menester que a la persona, se le proporcione todo lo necesario para obtener nuevamente su estado, tal es el caso, del suministro de medicamentos, realización de intervenciones quirúrgicas, procesos de rehabilitación, entre otros. Todo esto, permite al que esté doliente de su salud, a que obtenga, por lo menos, nuevamente, una condición de vida, acorde a la dignidad de toda persona.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que el accionante SAMUEL MURILLO HERNÁNDEZ solicita se protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, ordenando a la accionada NUEVA EPS el suministro de las gafas que le fueron formuladas, el reembolso del dinero que le fue cobrado por las gotas, y su atención integral².

Como fundamento de su petición manifiesta que fue diagnosticado con: pingueculas y miopía, razón por la cual la optómetra le formuló unas gotas y unas gafas, que tuvo que cancelar el costo de las gotas a pesar de estar a paz y salvo en los pagos a la Nueva EPS, no obstante, el dinero no le alcanzó para obtener sus gafas.

² Ver 01Demanda.pdf

Al respecto, la accionada NUEVA EPS refirió que el accionante se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud en dicha EPS en el régimen contributivo, categoría B, lo que evidencia la capacidad de pago del accionante. Señaló que existen dos posibilidades, la primera, el reemplazo del medicamento ordenado por uno que esté dentro del Plan de Beneficios y la segunda, invitar al accionante que tiene capacidad de pago a contribuir solidariamente con el Sistema.

Por su parte la IPS SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL refirieron que, conforme la Resolución 2481 de 2020, en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC se cubren los lentes correctores externos en vidrio o plástico (incluye policarbonato) para los aportantes del régimen contributivo una vez cada cinco (5) años, en el caso de los mayores de doce (12) años de edad, por prescripción médica o por optometría y para defectos que disminuyan la agudeza visual, aclarando que la cobertura incluye la adaptación del lente formulado a la montura y el valor de la montura es asumido por el usuario.

Lo anterior implica que la EPS del accionante está en la obligación de proporcionar únicamente los lentes correctores requeridos por el accionante, en los términos dispuestos en la Resolución 2481 de 2020 y la montura debe ser sufragada por cada persona; no obstante, de las pruebas allegadas con el escrito de tutela no se evidencia trámite alguno que el actor haya adelantado con el fin de obtener los lentes, por lo que mal haría esta juzgadora en ordenar su suministro sin que el accionante haya agotado los procedimientos preestablecidos para su obtención.

Al respecto, debe aclararse que si bien el accionante manifiesta no tener recursos para sufragar el costo tanto de las gotas como de las gafas, tampoco allegó prueba si quiera sumaria que acredite su dicho; por el contrario la accionada NUEVA EPS refirió y comprobó que el señor SAMUEL MURILLO HERNÁNDEZ se encuentra cotizando en el régimen Contributivo al Sistema General de Seguridad Social en Salud en la categoría B³, lo que implica que el accionante cuenta con un trabajo que le permite un ingreso fijo y por lo tanto tiene una capacidad de pago para sufragar la montura de los lentes formulados.

3 Ver 05RespuestaNuevaeps.pdf Fl 4

En cuanto a la solicitud de desembolso del dinero cancelado por las gotas formuladas, precisa esta juzgadora que el mecanismo preferente y sumario de la acción de tutela no es la vía para obtener tal reconocimiento, pues, tal y como se evidencia de la documental aportada por el accionante, la accionada NUEVA EPS en oficio de fecha 21 de octubre de 2021⁴, le informó que la entidad puede hacer el estudio de su solicitud previo cumplimiento de unos requisitos, junto con la radicación de la carta de solicitud del reembolso.

En este orden, el accionante cuenta y tiene conocimiento del procedimiento administrativo pertinente con el fin de elevar dicha solicitud, por lo que el escenario planteado por el accionante desborda el resorte de un Juez Constitucional, ello aunado al hecho de que no se demuestra estar en presencia de un perjuicio irremediable, que según la Corte Constitucional es "...aquél que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables" (Sentencia T 1316 del 7 de diciembre de 2001), pues, el solo hecho de que no se aporte prueba siquiera sumaria de su existencia, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

En cuanto al tratamiento integral solicitado, como quiera que esta juzgadora no avizora sustracción o evasión alguna por las accionadas en el suministro de tratamientos, medicamentos, o incumplimiento de las ordenes emitidas por el médico tratante, así como tampoco se evidencia orden de medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes y /o controles, pendientes de entregar o practicar, no hay lugar a ordenar el mismo, pues la atención del accionante se esta dando de manera adecuada por parte de su EPS.

En consecuencia, no evidencia esta juzgadora en estos momentos vulneración alguna por parte de las accionadas NUEVA EPS, IPS BIENESTAR, IPS SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a los derechos fundamentales invocados, por lo que se habrá de negar la presente acción de tutela.

4 Ver 01Demanda.pdf Fls 12 y 13

Acción de Tutela: **2021-00542**

Accionante: **SAMUEL MURILLO HERNÁNDEZ**

Accionada: **NUEVA EPS, IPS BIENESTAR, IPS SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **SAMUEL MURILLO HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.098.651.866, quien actúa en nombre propio, en contra de la **NUEVA EPS, IPS BIENESTAR, IPS SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



JPMT

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34bc826cf0c2d7728f1617a1202d26a4c6146813a60f26e26e0eea21a8e29900

Documento generado en 09/11/2021 10:37:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 4 folios, correspondiéndole la secuencia No. 16444 y el radicado No. **2021 00566**.
Sírvasse proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ** identificada con C.C. 40.075.193, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionadas **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JPMT



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0677

SEÑORES

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00566 de la señora **AMANDA FIGUEROA GUTIERREZ** identificada con C.C. 40.075.193, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 5 folios.

JPMT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0123

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00545
<u>ACCIONANTE:</u>	GRACIELA SUAREZ RUIZ
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **GRACIELA SUAREZ RUIZ** identificado con C.C. 51.773.497, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición, mínimo vital e igualdad.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 09 de septiembre de 2021, interpuso ante la accionada derecho de petición, solicitando se le dé una fecha cierta en la cual podrá recibir su carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado, al cumplir con los requisitos de diligenciamiento del formulario y actualización de datos.
- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo a su derecho de petición, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, emita respuesta de fondo a su solicitud indicando la fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheque.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Una vez notificada de la presente acción, señaló que mediante radicado de salida No. 202172033190081 de fecha 28 de octubre de 2021, la Entidad dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, remitiéndola a la dirección de notificaciones electrónica indicada en el escrito de tutela.

Refirió que, con ocasión a la orden proferida por la Corte Constitucional en Auto 206 de 20171, se estableció el procedimiento para otorgar las indemnizaciones administrativas, procedimiento que se encuentra reglamentado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa ii) Fase de análisis de la solicitud. iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Precisó que las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución y primero de la Resolución 582 de 20212.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Relató que en el caso de la señora GRACIELA SUAREZ RUIZ, se expidió la Resolución No. 04102019-323928, del 27 de enero de 2020, notificada de manera personal el 04 de marzo de 2020, por medio de la cual se decidió el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, no obstante, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización está sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización.

Aclaró que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Informó que para el caso puntual de la accionante, mediante oficio de fecha 27 de agosto de 2021, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2021, concluyendo que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido para la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 829120-4070203, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En ese orden relató que para los actos administrativos emitidos en los años 2019, 2020 y 2021 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y/o con oficio de no favorabilidad), el Método Técnico de Priorización se aplicará el 31 de julio del año 2022, y se informará a las Víctimas su resultado con posterioridad.

Por lo anterior, señaló la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, aclarando que la misma no está asociada al mínimo vital.

Finalmente solicitó negar las pretensiones incoadas por en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante y refirió que la carta cheque se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo*

transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño).

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que*

se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante GRACIELA SUAREZ RUIZ, radicó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el día 09 de septiembre de 2021, solicitando entrega de su carta cheque para obtener su indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se le otorgue su certificación de inclusión en el RUV.

De la respuesta allegada por la entidad accionada se desprende que la solicitud de la accionante fue atendida el día 28 de octubre de 2021, mediante radicado de salida No. 202172033190081³, enviándola al correo

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

3 Ver 04Respuesta.Pdf Fls 9 y 10

apa2831@hotmail.com⁴, correo informado por la accionante en el escrito de petición⁵.

De su lectura se evidencia que a la señora GRACIELA SUAREZ RUIZ se le informó que, por medio de la Resolución N° 04102019-323928, del 27 de enero de 2020, se decidió en su favor otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento forzado, y dar aplicación al Método Técnico de Priorización, para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, que mediante oficio de fecha 27 de agosto de 2021, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2021, y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por lo cual debe estar atenta al método técnico de priorización que se realizará el 31 de julio de 2022.

Se le precisó que para los actos administrativos emitidos en los años 2019, 2020 y 2021 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y/o con oficio de no favorabilidad), el Método Técnico de Priorización se aplicará el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas informará su resultado con posterioridad.

Le aclaró que la carta cheque se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco y finalmente expidió y anexó la certificación RUV.

En consecuencia, con la respuesta brindada a la señora GRACIELA SUAREZ RUIZ, el día 28 de octubre de 2021, a través del correo electrónico por ella suministrado, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o

4 Ver 04Respuesta.Pdf Fl 8

5 Ver 01Demanda.Pdf Fl 3

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁶

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al derecho fundamental de petición invocado, pues, lo solicitado por la señora GRACIELA SUAREZ RUIZ en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la mencionada Entidad accionada.

Respecto a los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad, como quiera que dentro del trámite de la presente acción constitucional no se logró acreditar su vulneración, no se ordenará protección alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **GRACIELA SUAREZ RUIZ** identificado con C.C. 51.773.497, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JPMT

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4042190eef2267fa440081ff2670d85b16702b147210f3142c97694411d513**

Documento generado en 09/11/2021 02:50:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>